



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

123

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00091-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble rural denominado lote Los Naranjos ubicado en la Vereda El Pando del Municipio de Rovira –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031 y ficha catastral No. 73624000500110067000, propiedad de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN3.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTICINCO (25) de MARZO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTINUEVE (29) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: 2017 00091 00
Afectado: Carlos Mario Gutiérrez Holguín y otro
Legislación: Ley 1849 de 2017

Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031, propiedad de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIERREZ HOLGUÍN.

HECHOS

El 8 de febrero de 2014 policiales adelantaron diligencia de registro y allanamiento al predio rural denominado finca “Los Naranjos” de la vereda Pando Prado del municipio de Rovira – Tolima. En el sitio se encontraron, en una de las habitaciones de la vivienda, 14 bloques de marihuana prensada y en la parte posterior de la casa una importante cantidad de plantas de marihuana en proceso de secamiento. Al material vegetal le practicó la prueba PIPH arrojando resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto total de 85.5 kilos¹.

Por lo anterior, resultaron capturados en flagrancia CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN² y PEDRO NEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, quienes fueron condenados penalmente por esos hechos.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble rural denominado lote Los Naranjos ubicado en la Vereda El Pando del Municipio de Rovira – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031 y ficha catastral No. 73624000500110067000, propiedad de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN³.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 21 de abril de 2014 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁴.

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno original No. 1

² Folio 4 del cuaderno original No. 1

³ Folios 36 a 39 del cuaderno original No. 1

⁴ Folios 24 y 25 del cuaderno original No. 1

El 23 de febrero de 2017 la referida delegada fijó provisionalmente la pretensión de la acción extintiva sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. “350-93701” (sic)⁵. En la misma fecha pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien⁶. Esta última diligencia se llevó a cabo el 6 de marzo de 2017⁷.

El 25 de abril de 2017 el instructor presentó requerimiento de extinción de dominio sobre el bien No. “350-93701” y remitió las diligencias a este juzgado⁸. Sin embargo, el 21 de junio siguiente este despacho decretó la nulidad de lo actuado desde la resolución emitida por la Fiscalía el 23 de febrero de 2017⁹, mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión, atendiendo errores en la identificación del predio.

El 4 de julio de 2018 la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué formuló demanda de extinción contra el inmueble identificado con el No. 350-83031 y remitió las diligencias nuevamente a este juzgado¹⁰. El mismo día, aunque también en providencia aparte, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble¹¹. La diligencia de secuestro tuvo lugar el 19 de julio siguiente¹².

2. Etapa de juzgamiento

El 2 de agosto de 2018 este despacho admitió la demanda de extinción¹³; decisión notificada personalmente al Ministerio Público¹⁴, a la afectada ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA¹⁵, y al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁶.

El 22 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento del afectado CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y de los terceros indeterminados¹⁷. Realizadas las publicaciones de rigor, el 3 de marzo de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el canon 43 de la Ley 1849 de 2017¹⁸.

El 9 de julio siguiente se admitió a trámite el proceso y se decretaron pruebas, negándose algunas pedidas por la Procuraduría¹⁹. El 25 de junio de 2021 el juzgado declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²⁰, término que venció en silencio²¹.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²²

⁵ Folios 60 a 65 del cuaderno original No. 1

⁶ Folios 66 a 77 del cuaderno original No. 1

⁷ Folios 99 a 102 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 144 a 157 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 4 al 7 del cuaderno original No. 2

¹⁰ Folios 16 a 30 del cuaderno original No. 2

¹¹ Folios 1 al 12 del cuaderno original de medidas cautelares

¹² Folios 15 a 18 del cuaderno original de medidas cautelares

¹³ Folios 34 y 35 del cuaderno original No. 2

¹⁴ Folio 45 del cuaderno original No. 2

¹⁵ Folio 78 del cuaderno original No. 2

¹⁶ Folio 107 del cuaderno original No. 2

¹⁷ Folio 109 del cuaderno original No. 2

¹⁸ Folio 158 del cuaderno original No. 2

¹⁹ Folios 164 y 165 del cuaderno digital No. 2

²⁰ Folio 62 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folio 65 del cuaderno digital No. 3

²² Folios 16 a 30 del cuaderno original No. 2

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer de esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas allegadas a la actuación; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio, pues el inmueble fue utilizado para la actividad prevista en el artículo 376 del Código Penal, denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto de CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN, propietario, dijo que fue él quien de manera directa utilizó el inmueble para actividades ilícitas, por las cuales resultó condenado, es decir, fue el titular del bien quien directamente desatendió los deberes que el ordenamiento jurídico le imponía. En cuanto a ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA, resaltó su incumplimiento a la función social y ecológica de la propiedad, toda vez que no adelantó un control debido, diligente y cuidadoso sobre el predio a su nombre, permitiendo que el inmueble fuera utilizado por el copropietario para almacenar sustancias estupefacientes.

4. Alegatos de cierre²³

Durante la etapa inicial el Procurador 361 Judicial Penal II de Ibagué allegó memorial recorriendo traslado del término previsto en el artículo 144 del CED y solicitó declarar la extinción de dominio sobre el bien objeto de estudio, al considerar acreditada la indebida utilización del bien, ya que la propietaria del inmueble incumplió con la función social y ecológica de la propiedad orientada la generación de riqueza social y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

²³ Folios 124 a 128 del cuaderno original No. 1

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

²⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

²⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁶.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del

²⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁷:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁸.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”²⁹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente

²⁷ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D. 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁰.

5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, como líneas adelante se expondrá.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el oficio No. S-2014-008569/DDETOL SIJIN 25.32 del 17 de marzo de 2014³¹, según el cual en diligencia de registro y allanamiento realizada el 8 de febrero de 2014 al inmueble ubicado en la finca Los Naranjos ubicada en la vereda Pando Prado del municipio de Rovira – Tolima, localizada en las coordenadas LN 04º07’29.3” LW 075º22’54.6”, se encontraron aproximadamente 300 plantas de marihuana colgadas y en proceso de secamiento, 14 bloques de marihuana pensada y 3 bolsas de marihuana sin prensar³², lo cual permitió capturar en flagrancia a CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y PEDRONEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ³³.

El material vegetal fue sometido a la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H., arrojando resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 85.5 kilos³⁴.

Del referido hallazgo también dan cuenta el reporte de iniciación³⁵, el informe investigador de campo (fotógrafo)³⁶, el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia³⁷ y el acta de registro voluntario³⁸. En este último documento se indicó:

“...una vez se observó la parte posterior del inmueble donde se evidenció matas de marihuana colgadas de hilos de alambre secando y dos bolsas negras plásticas color negra y una fibra blanca con logotipo de color verde con olor y características a la marihuana, (...) el registro se hizo en presencia de los mencionados hallando en una habitación del segundo piso donde según lo manifestado es la habitación del señor Pedronel Bermúdez, 14 bloques de sustancia vegetal prensada con olor y características propias de la Marihuana que según lo manifestado de manera libre y voluntaria cada bloque pesa 6 kilogramos motivo por el cual se procedió a notificar y explicar los derechos del capturado...” (Negrilla fuera de texto).

La utilización del inmueble en la citada actividad ilícita, se acredita también con las

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³¹ Folios 1 y 2 del cuaderno original No. 1

³² Folios 13 al 16 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 1

³⁴ PIPH, folios 13 al 16 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folio 3 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 9 a 11 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 17 a 20 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 259 del cuaderno digital No. 2

declaraciones rendidas por los policiales que participaron en la diligencia, quienes al respecto señalaron:

Intendente José William Devia Moreno³⁹:

*“...para el día 08 de febrero de 2016 miembros de la SIJIN DETOL al mando del suscrito se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento a la finca Los Naranjos ubicada en la vereda Pando Prado del municipio de Rovira, Tolima, en la cual **se hallaron dos personas las cuales se encontraban prensando marihuana**, por lo cual se procedió a capturarlos en situación de flagrancia por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (...), **de igual manera yo procedió a realizar la prueba de identificación preliminar homologada que arrojó positivo para cannabis** y sus derivados y posteriormente a ello se procedió a incinerar la totalidad de matas de marihuana que se encontraban en el sitio...”*(Negrilla fuera de texto).

Patrullero Willington Silva Gómez⁴⁰:

*“...si el día 08 de febrero de 2016 la SIJIN DETOL llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento a la finca Los Naranjos ubicada en la vereda Pando Prado del municipio de Rovira, Tolima, donde **se halló colgadas en la parte trasera de la casa gran cantidad de matas de marihuana listas para ser prensadas y bloques de marihuana en los habitáculos de la casa de la finca**, por lo cual se procedió a capturar en situación de flagrancia al dueño de la finca (...), se procedió por parte del señor Intendente JOSE WILLIAM DEVIA MORENO a practicar la prueba de identificación preliminar homologada que arrojó positivo para marihuana y sus derivados y se procedió a incinerar la marihuana...”* (Negrilla fuera de texto).

Las anteriores probanzas demuestran que CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y PEDRONEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, fueron sorprendidos y capturados almacenando sustancias psicotrópicas derivadas del cannabis. Es que al parecer en la vivienda se surtía todo el proceso de transformación del cannabis como alucinógeno, teniendo en cuenta la gran cantidad de plantas encontradas y la forma en que fueron halladas, unas en proceso de secamiento y otras prensadas en bloques.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y PEDRONEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ aceptaron su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras aceptar su responsabilidad por vía de la justicia premial, siendo condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué el 11 de julio de 2014, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., como responsables del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal)⁴¹.

Finalmente, respecto a la utilización del inmueble para la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia, resáltese que las pruebas aportadas por la Fiscalía, entre ellas, el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia⁴², el acta de registro voluntario⁴³ y los informes investigador de campo del 10 de marzo de 2017⁴⁴ y del 21 de agosto de 2018⁴⁵, indican que ésta fue desarrollada

³⁹ Folios 58 y 59 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 56 y 57 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 78 a 88 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 17 a 20 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 259 del cuaderno digital No. 2

⁴⁴ Folios 138 a142 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 20 a 25 del cuaderno original de medidas cautelares

en el predio rural denominado finca Los Naranjos ubicada en la vereda Pando Prado del municipio de Rovira – Tolima, sobre el cual el ente instructor presentó demanda de extinción e identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031.

Los documentos también muestran que el referido bien es propiedad de los señores ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN⁴⁶; información que coincide con los datos consignados en la escritura pública No. 022 del 31 de enero de 2012⁴⁷ y con el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁴⁸.

Lo anterior fue confirmado por el CTI en cumplimiento de la misión de trabajo ordenada por este despacho, quien luego de obtener los datos del inmueble concluyó lo siguiente: “...Realizado el análisis documental se observa la correlación de los documentos entregados por el despacho, indicados en el presente informe que **permitieron concluir que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031 corresponde al tipo rural denomina “Lote Los Naranjos” localizado en la vereda El Pando con numero catastral 73624000500110067000...**”⁴⁹(Negrilla fuera de texto); es decir, no existe duda que el bien donde se hallaron los 85.5 kilos de sustancias derivadas del cannabis, es el mismo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-83031.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble objeto de este proceso, fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN, propietarios del inmueble, es decir, si ellos, por acción u omisión, permitieron su uso en las actividades ilícitas al desatender los deberes de cuidado y protección de su patrimonio impuestos constitucionalmente.

En cuanto a CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN, suficiente resulta resaltar que él fue quien directamente ejecutó la actividad ilícita del artículo 376 del Código Penal, usando su inmueble como medio o instrumento para conservar una alarmante cantidad de cannabis, al punto de ser capturado durante la diligencia de registro, aceptar su responsabilidad penal en los hechos y haber sido condenado por ello. Lo anterior significa fue uno de los copropietarios quien incumplió con la obligación “*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*”, según los fines sociales y ecológicos que el constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior, estando así satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto de este dueño.

En torno a ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA, nótese que pese a tener conocimiento del trámite de esta acción extintiva, pues fue notificada personalmente del presente diligenciamiento⁵⁰, no se opuso a la pretensión de la Fiscalía, ni allegó elemento alguno demostrativo de las labores de vigilancia y custodia eventualmente ejercidas sobre el inmueble de su propiedad, es decir, no aportó ninguna prueba que acreditara un proceder acorde al mandato constitucional.

⁴⁶ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 36 a 39 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 95 a 98 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folios 36 a 39 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 14 al 260 del cuaderno digital No. 3

⁵⁰ Folio 78 del cuaderno original No. 2.

Además, destáquese que ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA era, para la época de los hechos, compañera sentimental de CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN, según se deduce del acta de derechos del capturado, donde se indicó que el recién aprehendido dio aviso de su retención a GÓMEZ SAAVEDRA, de quien dijo era su “(Esposa)”⁵¹. Entonces, tal cercanía dejaría en serio entredicho el potencial desconocimiento sobre la destinación del bien que le daba su esposo, sin que realizara gestión alguna tendiente a evitar la utilización del inmueble en actividades ilícitas, o por lo menos no lo acreditó.

En esas condiciones se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED que a su tenor establece “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto**”.(Se desataca).

Así las cosas, al acreditarse que ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN quebrantaron la obligación de vigilar que su inmueble cumpliera la función social inherente a la propiedad, satisfecho estaría también el ingrediente subjetivo.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031, propiedad de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN⁵², como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-83031, propiedad de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN⁵³, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

⁵¹ Folio 4 del cuaderno original No. 1

⁵² Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 36 a 39 del cuaderno original No. 1

⁵³ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 36 a 39 del cuaderno original No. 1

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales — SAE— y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS